

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-031/2017.

ACTOR: DANIEL TORRES TINOCO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDARIA
RESPONSABLE:** COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que **revoca la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitida dentro del expediente CJE/REC/052/2017**, ya que contrario a lo determinado por esa autoridad intrapartidaria, el actor sí tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo identificado con la clave CEN/SG/06/2017; como consecuencia, se ordena que emita una nueva resolución en la que analice los planteamientos de fondo hechos por el actor en su escrito inicial de demanda.

GLOSARIO

Actor: Daniel Torres Tinoco

**Acuerdo
CEN/SG/06/2017:** Acuerdo CEN/SG/06/2017, denominado
“ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL
PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN,

VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”

| | |
|----------------------------------|---|
| Comisión de Justicia: | Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Comité Ejecutivo Nacional | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Código Electoral: | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo |
| Ley de Justicia: | Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado |
| Ley de Partidos: | Ley General de Partidos Políticos |
| PAN: | Partido Acción Nacional |
| Resolución impugnada: | Resolución dictada dentro del expediente CJE/REC/052/2017, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional |

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil diecisiete.

1.1. Emisión del acuerdo CEN/SG/06/2017. El tres de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió el *Acuerdo CEN/SG/06/2017*.

1.2. Primer juicio ciudadano. El nueve de marzo, el *Actor* presentó, vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio ciudadano, a efecto de controvertir el acuerdo señalado; mismo que fue reencauzado a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo conducente.

1.3. Resolución de la *Comisión*. El diecisiete de julio, la *Comisión de Justicia*, resolvió el expediente CJE/REC/052/2017, desechando el medio de impugnación interpuesto por el *Actor*, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia de falta de interés jurídico, determinación que, a decir del mismo, le fue notificada personalmente el siete de agosto.

1.4. Segundo juicio ciudadano. El diez de agosto, el *Actor*, presentó juicio ciudadano ante la *Comisión de Justicia*, solicitando que se remitiera a la Sala Regional Toluca, para que conociera del mismo, vía *per saltum*; sin embargo, mediante Acuerdo de Sala del treinta y uno de agosto siguiente, ésta determinó la improcedencia del juicio y lo reencauzó como juicio ciudadano local, para que lo conociera este tribunal.

En dicho acuerdo, se precisó que existía tiempo suficiente para, de ser el caso, se agotaran las instancias jurisdiccionales.

2. COMPETENCIA.

El Pleno de este tribunal es competente para conocer y resolver este recurso, pues se impugna una resolución emitida por un órgano intrapartidario del *PAN*, en la que alega el *Actor*, se violan sus derechos político-electorales.

Lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; así como 1, 5 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*.

3. PROCEDENCIA.

3.1. Requisitos de procedencia.

En el caso se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, inciso a), 73 y 74 inciso d), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se razona:

a) Oportunidad. Se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que según lo manifiesta el *Actor*, la resolución le fue notificada el siete de agosto, y el juicio ciudadano lo interpuso el diez del mismo mes, esto es, dentro de los cuatro días que la ley prevé para tal efecto.

A la autoridad intrapartidaria responsable se le requirió copia certificada del expediente CJE/REC/052/2017, dentro de las cuales no remitió las notificaciones respectivas, pero tampoco controvertió que la notificación se hubiera realizado en una fecha distinta, ni alega extemporaneidad en la presentación del juicio ciudadano, de ahí que su interposición se considere oportuna.

Aunado a ello, cabe indicar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que se presente el mismo, ya que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento¹.

¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

b) Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar nombre y firma del *Actor*, se expresan los hechos que motivaron su impugnación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que lo emitió, así como los agravios que considera la misma le causa.

c) Legitimación. Se satisface tal requisito porque los *Actor* alega que con la emisión de la *Resolución Impugnada*, se violan sus derechos político-electorales.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido el citado requisito debido a que la normativa interna del *PAN*, ni la *Ley de Justicia*, prevén algún otro medio de impugnación a través del cual se pueda impugnar la resolución que se combate.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El *Actor* señala que la *Resolución impugnada*, fue desechada indebidamente, al determinar que carece de interés jurídico para impugnar el *Acuerdo CEN/SG/06/2017*.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, es establecer si el *Actor* tiene interés jurídico para controvertir el referido acuerdo; y como consecuencia se deba revocar la *Resolución impugnada*, a efecto de que se analicen los planteamientos que indicó en su escrito inicial de demanda.

4.2. La *Autoridad responsable* indebidamente desechó la demanda presentada por el ahora *Actor*, ya que sí tiene interés jurídico para impugnar el *Acuerdo CEN/SG/06/2017*.

Tiene razón al *Actor* por lo siguiente:

En principio es importante destacar que no pasa inadvertido para este tribunal que el *Actor* en su demanda habla de interés legítimo y jurídico; no obstante, la presente resolución se abordará en atención a la satisfacción de la segunda de las figuras jurídicas mencionadas, ya que fue ésta en la que la autoridad responsable sustentó para desechar la demanda.

El interés jurídico es aquél que le asiste al titular de un derecho subjetivo que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado.

Dicho interés se satisface, si en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución, lo cual debe producir la consecuencia de restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho político electoral vulnerado.

Por lo que si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, resulta claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión; cuestión distinta es, en todo caso, la demostración de la infracción al derecho que se dice violado, lo que corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia².

Bajo este contexto, para el conocimiento del medio de impugnación se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios

² Criterio sustentado en la jurisprudencia 7/2002, del rubro: "**INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".

que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido y que la afectación que resiente en sus derechos es actual y directa.

De ahí que, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actor o demandante, pues solo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio la afectación del derecho que se aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, sólo está en circunstancias de instaurar un juicio quien afirma la existencia de un agravio, afectación o lesión en su ámbito de derechos.

Precisado lo anterior, del análisis del escrito inicial de demanda³ se advierte que el *Actor* alega que el *Acuerdo CEN/SG/06/2017*, emitido por el *Comité Ejecutivo Nacional*, violenta la normativa partidista y las obligaciones en materia de transparencia, debido a que, a su decir, basado en el principio de progresividad, argumenta que se pone en riesgo la información confidencial de los militantes del *PAN*; el uso de los datos personales no se encuentra limitado; no se contemplan las infracciones y sanciones por el uso inadecuado del programa; coloca en un grado de vulneración sus datos personales; y que además ni en los Estatutos, ni Reglamentos del partido se contempla como requisito que se impriman las huellas dactilares del militante; finalmente, alega que el *Comité Ejecutivo Nacional*, jamás realizó actividades para la actualización de la manifestación de protección de datos

³ Visible a fojas 136 a 158, incluida la certificación.

personales; por lo que todas estas circunstancias vulneran sus derechos político-electorales.

Las violaciones que refiere el actor, a criterio de este Tribunal encuentran sustento en lo establecido en el artículo 29 de la *Ley de Partidos*, que señala que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos; en tanto que en el diverso 39, incisos b) y c), precisan que se deberán instaurar los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros; así como los derechos y obligaciones de los mismos; de ahí que se considere que existen elementos para que la autoridad intrapartidaria se pronunciara sobre los hechos que refiere el actor le pueden generar un perjuicio, dada la existencia de un derecho del *Actor* que merece ser tutelado.

Por tales razones, es que contrario a lo determinado en la resolución, sí existe interés jurídico del *Actor* para impugnar el *Acuerdo CEN/SG/06/2017*, ya que éste no controvierte su calidad de militante, sino que se pongan en riesgo sus datos personales, entre otras cosas porque su uso no se encuentra delimitado por el acuerdo; además, de que los requisitos que ahí se establecen son mayores a los contemplados en la normativa interna, lo que abre la posibilidad de que repercuta en sus derechos subjetivos, pues solo de esa manera se puede llegar a demostrar la afectación a los derechos que señala se le han violentado, para en su caso, protegerlo ante lo que refiere es ilegal.

Aunado a ello, es de destacar que la *Comisión de Justicia* para desechar la *Resolución impugnada*, se sustentó en que el ahora *Actor* carece de interés jurídico para impugnar el *Acuerdo*

CEN/SG/06/2017, argumentando que no se acredita un menoscabo en sus derechos partidistas, ya que éstos se encuentran a salvo, lo que acredita al insertar en la resolución una captura de pantalla en la que se advierte que, en la página de internet del partido éste se encuentra incluido como afiliado; circunstancia que, alega el promovente, pone en evidencia una incongruencia entre lo alegado y lo resuelto por la autoridad intrapartidaria.

Adicionalmente y sin referir algún argumento alguno, citó el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y la jurisprudencia 4/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia de lo referido, lo que corresponde es revocar la *Resolución impugnada*, sustentada en la falta de interés jurídico del ahora *Actor*.

Finalmente, no pasa inadvertido que al impugnar el *Acuerdo CEN/SG/06/2017*, presentó escrito de demanda ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conociera *per saltum* y posteriormente al controvertir la *Resolución impugnada*, emitida por la *Comisión de Justicia*, pretendía que la Sala Regional Toluca conociera bajo esa misma vía, a efecto de evitar la irreparabilidad en la protección de sus derechos como militante.

Sin embargo, se considera que ante una eventual revocación o modificación al *Acuerdo CEN/SG/06/2017*, serían materialmente reparables los derechos que refiere como violados, puesto que

sería factible restituir al *Actor* en los derechos que señala se le afectan con la emisión del acuerdo.

Aunado a ello, se advierte que el actor refirió que busca evitar la irreparabilidad en su derecho de afiliación; sin embargo, lo cierto es que tal situación no se encuentra controvertida, ya que la *Autoridad Responsable* le reconoce el carácter de militante en la propia sentencia impugnada⁴; de ahí que se determine que, ante la revocación de la *Resolución impugnada*, sea factible ordenar la *Comisión de Justicia* resuelva el fondo del asunto que inicialmente se le planteo, sin que ello le genere al *Actor* un perjuicio en cuanto a su calidad de militante o que exista una situación que torne en irreparables los derechos que narra en su demanda, le generan una violación en sus derechos político-electorales.

5. Efectos. Se revoca la *Resolución impugnada*, de diecisiete de julio, emitida por la *Comisión de Justicia*, porque este Tribunal considera que el *Actor* sí tiene interés jurídico para impugnar el *Acuerdo CEN/SG/06/2017*, en consecuencia, lo procedente es que el expediente sea remitido a la referida comisión a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita una nueva en la que se pronuncie respecto de la totalidad de los planteamientos realizados por el *Actor* en su escrito inicial de demanda; plazo que se considera adecuado, dado que se trata de un asunto en el que se impugnan cuestiones de derecho y no sobre hechos, de ahí que se considera que la responsable cuenta con los elementos necesarios para pronunciarse respecto al fondo del asunto, en el plazo concedido; además de que el asunto se presentó inicialmente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁴ Visible a fojas 22 a 27 del expediente.

Federación, desde el nueve de marzo, sin que exista un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

Una vez emitida la resolución y notificada debidamente al actor, se ordena que remita a este Tribunal copias certificadas de las mismas, lo que deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurra.

6. Resolutivos

ÚNICO. Se revoca la resolución dictada dentro del expediente CJE/REC/052/2017, de diecisiete de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a la que se le ordena realizar los actos señalados en el apartado de efectos del presente fallo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor, en el domicilio que señalo en su escrito de impugnación; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia*.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez y Alejandro Rodríguez Santoyo; con el voto en contra del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, quienes

integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,
ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANÁ MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-031/2017, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 69, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Disiento del parecer mayoritario, por las razones siguientes.

En la resolución en que formulo el presente voto, específicamente en el apartado que se analiza el requisito de procedencia relativo a la oportunidad de la presentación de la demanda del aludido juicio ciudadano, aquél se tuvo por acreditado.

Sin embargo, considero que dicha exigencia no está fehacientemente demostrada, ello en virtud que, de las constancias que obran en el sumario, si bien se aprecia que fueron requeridas diversas actuaciones a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aquí señalada como responsable, también lo es que, no se observan las relativas a las notificaciones que en su caso se hubieren practicado al actor respecto de la resolución de diecisiete de julio de la presente anualidad, emitida dentro del expediente CJE/REC/052/2017, que constituye el acto impugnado.

Por ello, a criterio del disidente era necesario requerir a la responsable de la notificación que se le hubiere practicado al actor de aquella resolución, y de ser el caso que la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado indicara que no cuenta con dichas constancias; entonces, este órgano

jurisdiccional, podría decretar que al no existir certidumbre sobre la fecha en que el promovente tuvo conocimiento del acto reclamado, tenerse como tal el día que el actor precisó en su demanda le fue notificada la sentencia objeto de la controversia.

Es decir, debieron requerirse dichas notificaciones para de esta forma estar en condiciones de determinar si ésta le fue notificada al actor, y así poder establecer válida y jurídicamente si el juicio que nos ocupa se presentó o no, en el término que para tal efecto exige el numeral 9, de la ley adjetiva electoral.

Por las razones plasmadas, concluyo que en el presente caso, debió demostrarse fehacientemente la fecha de notificación del acto reclamado y así, establecer que el presente medio de impugnación se presentó en tiempo, y una vez superado lo anterior, entrar a fondo de estudio del asunto, como lo hizo la mayoría, pues es un requisito indispensable para echar a andar el aparato jurisdiccional.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte del voto particular emitido por el Magistrado Omero Valdovinos Mercado, en relación con la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-031/2017; la cual consta de catorce páginas, incluida la presente. **Conste.**